



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 102 DE MADRID
 Calle Rosario Pino 5 , Planta 11 - 28020
 Tfno: 917043514
 Fax: 917031993



42020446

NIG: 28.079.00.2-2022/0377090

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 1506/2022

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones
 NEGOCIADO C

Demandante: D. JESUS ANTONIO GARCIA FERRERAS
PROCURADOR D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ

Demandado: D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT
D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO
MINISTERIO FISCAL

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

TRIBUNAL QUE ORDENA EMPLAZAR: Juzgado de 1ª Instancia nº 102 de Madrid

ASUNTO EN EL QUE SE ACUERDA : El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA:

D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO en concepto de parte demandada.
 Domicilio: C/ SAN CLEMENTE, 9, 3º D, 45600 TALAVERA DE LA REINA

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: Comparecer en el juicio expresado, para contestar a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y del decreto de admisión de aquélla.

TRIBUNAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER: En la sede de este Juzgado.

PLAZO PARA COMPARECER: VEINTE DIAS HABILES computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIONES LEGALES

Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la LEC).

La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador, con la asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la LEC). Si carece de medios suficientes para designar abogado y/o procurador podrá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 102 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 11 - 28020

Tfno: 917043514

Fax: 917031993

42020809

NIG: 28.079.00.2-2022/0377090

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 1506/2022

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones

NEGOCIADO C

Demandante: D. JESUS ANTONIO GARCIA FERRERAS

PROCURADOR D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ

Demandado: D.. SANTIAGO ROYUELA SAMIT

D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO

MINISTERIO FISCAL

DECRETO**LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA Dña. CARMEN ALESANCO RETANA****Lugar: Madrid****Fecha: veintisiete de octubre de dos mil veintidós****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Procurador D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ en nombre y representación de D. JESUS ANTONIO GARCIA FERRERAS, según acredita con el poder que acompaña, ha presentado demanda de juicio ordinario, señalando como parte/s demandada/s a D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT y D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO, y acompañando la documentación pertinente.

SEGUNDO.- Siendo la pretensión de la demanda la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, debe ser parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente, conforme establece el artículo 249.2º de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la LEC.

SEGUNDO.- Así mismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36 y 45 de la citada ley procesal.

En cuanto a la competencia territorial, este Juzgado resulta competente por aplicación del





El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239408973942251076409



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID
QUE POR TURNO CORRESPONDA

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, Procurador de los Tribunales y de D. JESÚS ANTONIO GARCÍA FERRERAS, con domicilio en Calle Almanzora Nº 8, C.P: 28023, Madrid, y provisto de NIF 07950089R, en su propio nombre y derecho, que comparece asistida de los letrados del Ilustre Colegios de Abogados de Madrid D. MARIO BONACHO CABALLERO, Col. ICAM Nº 122.846, y D. ANTONIO GONZÁLEZ-ZAPATERO DOMÍNGUEZ, Col. ICAM Nº 20.759, cuya representación ostento, conforme a la escritura de poder que acompaño como **DOCUMENTO NUMERO UNO**, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, frente a **D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT**, en su propio nombre y derecho, con DNI 46749050D, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Manso, Nº 52, PRAL.2, Barcelona, C.P. 08015 y **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, en su propio nombre y derecho, con DNI 43034176-A, y domicilio a efectos de notificaciones en calle San Clemente, Nº 9, 3ºD, CP:45600, Talavera de la Reina, en solicitud de que:

- 1) **Se declare la existencia de intromisión ilegítima**, por parte de los codemandados, **en el DERECHO AL HONOR**, de D. JESÚS ANTONIO GARCÍA FERRERAS al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1.982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española;
- 2) Se condene a los codemandados a la **PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y EL FALLO DE LA SENTENCIA** con la misma difusión pública con la que se vertieron los datos que se consideran intromisión ilegítima en el derecho al honor, esto es, en el canal de Youtube perteneciente a D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT.
- 3) Se proceda a la **RETIRADA** de todos videos que contenga manifestaciones

litigiosas contenidos en el canal Youtube “*Santiago Royuela Samit*”, a través del cual se ha vulnerado el derecho al honor de D. ANTONIO GARCÍA FERRERAS.

4) Sea declarada procedente **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** por dicha vulneración, de conformidad con los términos expuestos en el Suplico de la presente demanda.

5) Se condene en costas a los codemandados.

Al presente escrito le sirven como base los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho

HECHOS

PRELIMINAR.- Con el auge de las nuevas tecnologías y la proliferación del uso de las TIC's innumerables están siendo las consecuencias negativas que están sufriendo los derechos personalísimos que consagra nuestra Carta Magna en el art. 18.1, esto es, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En concreto, el derecho al honor de personas físicas y jurídicas se ve conculcado diariamente con la divulgación de noticias inciertas, fake news o comentarios denigrantes en el mundo online, quedando totalmente constreñido el mismo, viéndose abocadas las personas que se ven afectadas a entablar las correspondientes acciones judiciales que les brinda la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en aras a reintegrar tal derecho fundamental.

En el mundo *online* en el que actualmente vivimos, las páginas webs y las diversas redes sociales están siendo plataformas que hacen que el derecho al honor (y, a su vez, el honor profesional) en ciertas ocasiones quede dañado, y en casos como en el presente, desembocando en manifiestas intromisiones ilegítimas que no se han de tolerar.

Por su parte, la digitalización de los medios de comunicación ha conllevado que accedamos a noticias de una forma realmente fácil y con un bajo coste, lo que ha masificado la difusión de las mismas y la creación de ingentes medios digitales los cuales ejercen su tradicional función de mantener informados a la sociedad a través de la red. No

obstante todo lo anterior, ello ha ido en muchas ocasiones en detrimento de una irrefutable desprotección de derechos tradicionales como los mencionados en el presente escrito, habida cuenta de la manifiesta colisión de derechos fundamentales (como la ahora presenciada), y en sentido estricto, del derecho al honor.

Centrados en este punto, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información de la que disfrutaban tanto ciudadanos españoles como medios de comunicación, ha sobrepasado fronteras que debieran ser infranqueables, olvidando que aquéllas libertades, aun gozando de protección constitucional, tiene unos límites como son el derecho a la vida privada de las personas, bien sean públicas o no; y también al respeto a su esfera honorífica, especialmente refiriéndonos al derecho que regula el artículo 18.1 de la CE (derecho al honor) el cual será objeto de análisis a lo largo del desarrollo de la presente demanda en aras a concluir que tales límites han sido sobrepasados llegando al punto, de anular indebidamente a esos otros derechos fundamentales.

Expuestas estas consideraciones preliminares, que no podíamos dejar pasar por alto, pasamos a continuación a exponer el relato fáctico de la presente demanda

PRIMERO.- La presente demanda se articula en la nada novedosa, colisión entre los derechos de la vida privada que consagra el art. 18.1 de la Constitución, y el derecho a la libertad de información recogido en el art. 20 del mismo texto constitucional. En este sentido, tal y como anticipábamos con anterioridad, con carácter general los primeros, habrían de prevalecer actuando como “límites” sobre el segundo.

A lo largo de la presente demanda, así como durante el periodo probatorio, acreditaremos que en el caso que nos ocupa, no concurre un requisito imprescindible como es el de la “*veracidad de la información*” de la noticia conforme dispone la doctrina jurisprudencial, y concurriendo un indiscutible animus injuriandi, difamatorio o denigrante, siendo flagrante la vulneración del derecho al honor de nuestro mandante de D. JESÚS ANTONIO GARCÍA FERRERAS por parte de los codemandados.

En primer lugar, y con el fin de delimitar los términos de este debate y, en consecuencia, facilitar los términos del mismo y la tarea del Juzgador en la medida que nos sea posible,

procedemos a hacer una somera descripción de los motivos que han llevado a nuestro representada D. JESÚS ANTONIO GARCÍA FERRERAS a la adquisición de una proyección pública.

D. Jesús Antonio García Ferreras (León, 20 de septiembre de 1966) es un periodista, presentador y directivo de televisión español. Licenciado en Periodismo, comenzó su carrera como periodista en 1986, en la emisora Radio Valladolid de la Cadena SER.

En noviembre de 2001, es nombrado director de la Cadena SER, cargo que ocupa hasta septiembre de 2004, en que se desliga a petición propia, tras diecisiete años en el medio.

En septiembre de 2004 es nombrado director de comunicación del club de fútbol Real Madrid para dirigir la estrategia de liderazgo global de la precursora política económico-deportiva que se instauró en el club con la llegada de Florentino Perez.

Es director desde el 11 de abril de 2006 hasta la actualidad, de La Sexta, cadena de televisión nacional y de carácter generalista. Apostó en sus inicios por contenidos deportivos y de entretenimiento, sin embargo, posteriormente, se viró hacia un modelo más centrado en dar prioridad a la actualidad y a la información política. En enero de 2011 comenzó a dirigir y presentar uno de los programas referentes del debate político en el país, *Al Rojo Vivo*, además de presentar otro programa de reportaje de actualidad, *La Sexta columna*.

En atención a las circunstancias anteriormente expuestas, entendemos que D. JESUS ANTONIO GARCÍA FERRERAS es una **persona pública** debido a su profesión como periodista y presentador de televisión, pero que, como ya adelantamos, tal condición no puede ser entendida como causa justificada para propiciar todo tipo de informaciones falsas y expresiones denigrantes que atenten de forma palmaria contra su persona. Así las cosas, las **manifestaciones difundidas por los codemandados en el canal YouTube del que es titular el codemandado D. Santiago Royuela**, sobre la imputación de una conducta delictiva por haber recibido hasta un millón de euros en una cuenta bancaria en un paraíso fiscal a cambio de publicar información sesgada en programas y medios de comunicación, así como de abstenerse de tratar cierta información concreta por ser contraía a los intereses del gobierno. **Tales afirmaciones tienen como puro objeto**

principal la imputación gratuita de una serie de actuaciones delictivas en torno a su profesión y el consiguiente desprestigio público de nuestra representada (tal y como entienden también medios de comunicación ajenos a la presente Litis).

Cuestiones todas éstas que abordaremos a continuación, al punto de efectuar la correspondiente ponderación de los derechos fundamentales que ahora entran en colisión en aras a concluir que derecho prevalece sobre cuál.

SEGUNDO.- La publicación de los videos litigiosos que expondremos a continuación, tienen su origen en el “*Expediente Royuela*”. El codemandado, D. Santiago Royuela, comenzó hace años junto con su padre a desvelar y denunciar públicamente una supuesta red o trama criminal que implica a políticos y funcionarios de Justicia responsables de cientos de asesinatos por encargo en España e ingresos de millones de euros en bancos de paraísos fiscales.

El “*Expediente Royuela*” comienza a raíz de la muerte de D. Javier Royuela Samit -hermano del codemandado- cuando la familia Royuela comenzó a investigar sobre lo sucedido, asegurando que su muerte no se debía a una sobredosis, sino que aseveraban que habían encontrado decenas de notas manuscritas atribuidas a D. José María Mena en la que se tapaba el supuesto asesinato de D. Javier Royuela, así como de cientos de personas por encargo del gobierno a lo largo de los años. Cabe mencionar que durante los últimos años se han interpuesto por el codemandado y su padre varias querellas denunciando estos hechos, sin embargo, los tribunales han considerado en todas estas ocasiones que tanto las notas como las firmas que en las que se fundaban las acusaciones eran falsas e inveraces.

D. Santiago Royuela comenzó entonces a hacer pública esta documentación a través de internet, en redes sociales y en su canal de YouTube -en el que ha publicado más de 1.000 videos en relación al “*Expediente Royuela*”-, sin embargo, cabe mencionar que nunca ha tenido gran atención ni social ni mediática en cuanto a medios de comunicación, situación que entendemos es la que hay llevado a los codemandados a publicar los videos litigiosos en los que acusan a diversos medios de comunicación y numerosos periodistas de

corruptos y de desinformar sobre la supuesta trama criminal a cambio de millones de euros.

Por su parte, D. Fernando Presencia, tras ser condenado por corrupción judicial e inhabilitada para el ejercicio de su cargo, fundó una asociación de lucha contra la corrupción: la Asociación contra la Corrupción y Defensa de la Acción Pública (ACODAP). Comienza junto al D. Santiago Royuela a hacer pública información sobre el “*Expediente Royuela*” a través de esta asociación y siendo participe de numerosas entrevistas en el canal de YouTube del codemandado, asegurando en numerosas ocasiones que va a proceder a judicializar los hechos descritos en la documentación de la que dispone la familia Royuela.

TERCERO. En fecha 7 de junio de 2022 se emitió por el codemandado D. Santiago Royuela en el canal de YouTube “*Santiago Royuela Samit*” un directo -el cual es accesible desde ese día hasta la actualidad- junto a D. Fernando Presencia titulado “*50 PERIODISTAS A SUELDO Y MEDIOS DE DIFUSIÓN. SÁNCHEZ MELGAR AMENAZA AL JUEZ PRESENCIA*”. En el mismo se expone una seria de documentación sobre las supuestas cuentas bancarias en paraísos fiscales de numerosos medios de comunicación y, específicamente, de 50 periodistas que, tal como afirman los codemandados, reciben millones de euros por “desinformar” y contar una realidad distorsionada y ocultar la realidad sobre el “Expediente Royuela”. D. Santiago Royuela introduce el directo de la siguiente manera:

(Min 00:57) Santiago Royuela: *“Vamos a ver información bancaria de cómo tiene comprados a más de 50 periodistas. Tiene comprado al grupo Mediaset, al grupo Atresmedia, Antena 3, La Razon, al grupo Unidad Editorial El Mundo, grupo Vocento, al grupo Godó también. Tiene comprado al grupo Prisa, El Pais y como unos 50 periodistas en nómina.”*

Durante todo el directo D. Santiago Royuela afirma que las cuentas que van a presentar más adelante son completamente veraces, las cuales han sido recopiladas y remitidas a la familia Royuela por unos “*hackers desde Hong Kong*”.

D. Fernando Presencia comenta, antes de exponer el documento al que hacían referencia al principio del video, que uno de los acusados de recibir este dinero negro a través de cuentas en paraísos fiscales se excusa debido a que existe un error en el nombre incluido en la lista, afirmando el codemandado lo siguiente:

(Min 12:50) Fernando Presencia: *“un dato falso, bueno falso, un error en el segundo apellido. Pero eso es error del banco, puso Antonio por Artemio, Julián Antonio y es Julián Artemio”*

D. Santiago Royuela afirma en ese momento que dicho error no corresponde al banco, sino que es debido a un error de los “hackers” con los que supuestamente trabaja la familia Royuela. Queda patente de esta aseveración que la información que divulgan en el directo no son documentos bancarios originales u oficiales sino que simplemente se expone un documento elaborado por unos “hackers” de Hong Kong.

(Min 13:05) Santiago Royuela: *“No son errores del banco, es que es un sistema que algún día te lo contare en persona, o sea, esto no es imprimir la pantalla de la cuenta bancaria donde el banco te da el extracto ¿vale?, los de Hong Kong funcionan de otra manera”.*

Posteriormente, D. Santiago Royuela, muestra en pantalla el mencionado documento titulado *“Relación de directores/ejecutivos/propietarios, de MEDIOS DE COMUNICACIÓN españoles que vienen cobrando “en negro” de sociedades próximas al PSOE, pagos que por supuesto se realizan fuera de España y no pasan por Hacienda, por lo que serán debidamente denunciados ante la Agencia Estatal Tributaria”*, afirmando lo siguiente:

(Min 14:09) Santiago Royuela: *“Fernando lo que quería comentar, es que tengo una documentación que me ha traído mi padre de 86 páginas, obviamente hoy no la veremos, solo la perfilaré, y la desarrollaré en futuros capítulos, haré un capítulo desgranando ¿no? Hoy solo vamos a ver pues bueno un poco por encima de que va el asunto, ¿para qué? Pues para ver que le ha sucedido al Diestro, para ver por qué algunos medios han hablado del bulo del expediente pero no del todo o por que no se habla del Expediente Royuela, o porque muchos medios que*

Fernando me decía se están retirando, parece ser que empiezan a coger miedo ¿no?”

(Min 14:53) Santiago Royuela: *“Bueno, pues tenemos relación de Ejecutivos propietarios, ejecutivos, propietarios de medios de comunicación españoles que vienen cobrando en negro de sociedades próximas al PSOE, pagos que por supuesto se realizan fuera de España y no pasan por Hacienda, por lo que serán debidamente denunciados ante la Agencia Estatal Tributaria.”*

A continuación comienza a leer una lista en la que se recogen distintas personas de medios de comunicación que, tal como ha mencionado, supuestamente han recibido dinero “en negro” en paraísos fiscales, mostrando una serie de datos de las transacciones como la entidad en la que está abierta la cuenta bancaria, el importe recibido, el concepto, etc. Tras varios nombres de periodistas y medios de comunicación, comienza a hablar sobre la participación de nuestra representada en esta supuesta trama, exponiendo lo siguiente:

(Min 23:14) Santiago Royuela: *“Luego también hay unas cuentas... ¿Ana Pastor García es conocida verdad?”*

Fernando Presencia: *¿Ana? No sé quién es.... Ah sí hombre, Ana Pastor, es la mujer de Ferreras.*

Santiago Royuela: *Vale, y Antonio García Ferreras ¿no?*

Fernando Presencia: *Claro, claro Ferreras es su marido.*

(...)

Santiago Royuela: *“¿Estos son los de La Sexta? A ver estas son las cuentas”*

Muestra en pantalla (extracto, muestra diversas páginas sobre las supuestas transacciones ilegales primero de su mujer Dña. Ana Rosa Pastor, y posteriormente de nuestro representado):

23789128978		512890899		52874		1832		07:07	
ENTIDAD:	NATWEST INTERNATIONAL								
DIRECCION:	OP JERSEY								
MODALIDAD:	DEPOSITO A PLAZO								
IDENTIFICADOR:	30220								
CONDICIONES:	12 MESES RENOVACION AUTOMATICA								
F. INICIO:	04/2020								
F. CANCELACION:	VIGENTE								
IMPORTE:	100.000 €								
TITULAR:	GARCIA FERRERAS, ANTONIO								
DOMICILIO:	BANCO								
ENTIDAD:	NATWEST INTERNATIONAL								
DIRECCION:	OP JERSEY								
MODALIDAD:	DEPOSITO A PLAZO								
IDENTIFICADOR:	30221								
CONDICIONES:	12 MESES RENOVACION AUTOMATICA								
F. INICIO:	04/2020								

Debemos tener en cuenta que en dicho documento no consta el nombre completo de nuestro representado –**D. Jesús Antonio García Ferreras**–, el cual consta en sus documentos oficiales de identidad, necesarios para abrir una cuenta bancaria. Entendemos que de haber tenido acceso a estas supuestas cuentas bancarias en un paraíso fiscal, se habría reflejado en este documento el nombre completo que aparece como titular de la misma.

Fernando Presencia: *Si, si, y Ana Pastor es, su marido es el de La Sexta, y Ana Pastor es la de Newtral, la que ha montado Newtral*

Santiago Royuela: *“Vale bueno pues la de Newtral que dice que el Expediente Royuela es mentira, que desmienta esto ahora Newtral ¿no?”*

**Comienza a leer el documento* “Natwest International, Jersey, depósito a plazo, identificador 30210, 12 meses renovación automática, fecha de inicio 4/2020, vigente, importe: 100.000 €, Pastor García Ana. Otro, depósito a plazo correlativo, 12 meses, 100.000, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más. Todos abiertos en abril de 2020. 100.000 más, 100.000 más, y ahora vendrá el marido, claro. Y creo que me he dejado alguna hoja, pero bueno, vamos a calcular el marido: 100, 200, 300, 400, 500, 600, 700, 800, la cosa sigue esperad, 900, 1 milloncito. Bueno 1 millón, no está mal ¿no?”*

Fernando Presencia: *“Esta muy bien hombre”.*

Santiago Royuela: *1 millón y 1 millón, 2 millones como mínimo. Estos son los de Newtral*

Fernando Presencia: *si, si, los de Newtral. (...)*

Santiago Royuela: *“Claro con ese dinero yo te monto un escándalo, pero vamos, me hago un... intento a lo Goebbels y yo no sé si triunfaría yo más”*

Fernando Presencia: *“Pero fijate, por eso en las notas de Zapatero cuando decían hay que elevar la tensión mediática, la presión mediática al juez Presencia hasta que se vuelva loco. Bueno que se vuelva loco, no sé qué otro adjetivo empleó, pero aquí está la razón, pone: poneos en contacto con los interesados, son estos son los que tienen que cumplir esas órdenes que dirigía Zapatero a Margarita Robles ¿te acuerdas? Los manuscrito que decían que me elevara la presión mediática y judicial hasta que acabe desquiciado era la palabra. Y claro ahora se ve dónde está el engrase, donde están los interesados, que son toda esta gente”*

Santiago Royuela: *Claro estos que hemos leído son los de Newtral entonces, a mí me han dicho los de La Sexta, mi padre me decía que eran de La Sexta.*

Fernando Presencia: *Si, son de los dos*

Santiago Royuela: *Bueno que en el fondo es lo mismo todo ¿no?, Son grupos...*

Fernando Presencia: *La mujer tiene empresas, tiene más medios que el marido. El marido trabaja en La Sexta, y ella es la dueña de Newtral y otros medios, que se dedican a la desinformación, a luchar contra la desinformación que es a practicar la desinformación y la censura. Ella es la encargada a través de sus empresas de Newtral y otras más, y el otro medio este ahí va mi bulo o algo así, Maldito Bulo efectivamente. Pues es esta quien lo ha montado y se dedica a eso”*

Santiago Royuela: *“Claro ahora salen las cuentas de los periodistas, ahora ya el circo se pone más... se ambienta ¿no?”*

Fernando Presencia: *“Preguntan si ese documento es público, ¿si no?, desde el momento que se publica aquí?”*

Santiago Royuela: *“Claro es público, es una denuncia pública”*

Fernando Presencia: *“Claro, si, sí. Cualquiera puede hacer ahora uso, yo le voy a pedir a Santiago que como siempre me lo incorpore al buzón y lo denunciaremos”*

Santiago Royuela: *“si, si mañana...”*

Fernando Presencia: *“Bueno pero va a haber denuncias en Hacienda ¿no? Me ha dicho tu padre”*

Santiago Royuela: *“si, si en la Agencia Tributaria. Bueno que ya tienen órdenes de no investigar, pero bueno se va denunciando”*

(...)

Cabe señalar en este momento que en ningún momento se ha interpuesto una denuncia frente a nuestro representado por estos hechos. Se asevera por los codemandados que el documento que exponen es totalmente veraz y que es objeto de un procedimiento judicial, sin embargo, entendemos que únicamente eran públicas las supuestas cuentas bancarias de aquellas personas contra las que se haya iniciado un procedimiento, hablando respecto de nuestro representado en todo momento en futuro sobre una denuncia que se va a interponer frente este. Por tanto es evidente, que en este directo no se muestra la información pública que consta en autos de un procedimiento penal, sino que simplemente se difama y se imputa a nuestro representado la comisión de varios delitos que serán denunciados, y no la simple sospecha de una información que supuestamente ha llegado a sus manos.

(Min 51:00) Santiago Royuela: *“Dicen las cuentas que las repita, bueno hoy no, hoy era simplemente decirnos que hemos pillado a 50 periodistas con cuentas, a los de Mediaset, a estos de Newtral, La Sexta, todos con cuentas. Los pobres de ToroTV no les va tan bien ¿no?”*

(Min 53:13) Santiago Royuela: *“Vale pues hemos visto la prensa con millones de euros, por eso nunca hablaran del Expediente Royuela. Ya sabíamos que habían dado órdenes de desinformar, Mena, Zapatero, Robles estaban preocupados”*

(Min 56:54) Fernando Presencia: *“Y yo ya aviso también a mis compañeros de carrera, que seguiremos denunciando. A todo aquel que haga el bestia no tenemos más remedio que sacar la información de la que dispongamos, y vamos que no me van a temblar por hacerlo, el pulso no me va a temblar por denunciar. Porque es que es lo único que nos queda, denunciar la información, vamos los sobornos que puedan tener en cuentas a través de cuentas en paraísos fiscales y lo haremos, y va a salir todo. Entonces mejor que la gente colabore, que no colabore”*

Aportamos como **DOCUMENTO NUMERO DOS** el mencionado video titulado “50 PERIODISTAS A SUELDO Y MEDIOS DE DIFUSIÓN. SÁNCHEZ MELGAR AMENAZA AL JUEZ PRESENCIA”, accesible a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=-OCuulKvPS8> .

QUINTO. En fecha 10 de junio de 2022 D. Santiago Royuela publica un video en su canal de YouTube titulado “*CARLOS LESMES Y LA PRENSA ADINERADA: REVUELTA EN EL NARCOESTADO*”. En este video, retoma el documentos que publicó en el video anterior donde supuestamente constan las distintas transacciones de dinero negro en paraísos fiscales que han recibido numerosos periodistas y medios de comunicación del gobierno. Introduce el video de la siguiente manera:

(Min 2:44) Santiago Royuela: *“Bueno pues podéis ver aquí cuentas bancarias de medios de comunicación, ejecutivos, El Pais, etcétera, Atresmedia, La Sexta... Todos los medios que hoy se están haciendo eco de la noticia de que las cuentas*

denunciadas de Carlos Lesmes y nueve magistrados del Tribunal Supremo dicen que son falsas, no han investigado nada, aquí nadie ha investigado nada, y piden a la fiscal Dolores Delgado -la Fiscal Jefe- que ficho por la organización narcoterrorista, esa letra atribuida a Zapatero cruzada con la de Mena y las agendas de Margarita Robles en el narcoestado.

Aquí vemos El País, Manuel Polanco, millones. Ernesto Zedillo Ponce de León, que había sido presidente de México (...), vamos viento todo tipo de periodistas a sueldo que son los que hoy están desmintiendo entre comillas o diciendo que Lesmes no posee cuentas en el extranjero”

(Lee más nombres y medios de comunicación supuestamente implicados)

(Min 16:22) Santiago Royuela: *“Lo que si me dijeron que los importantes eran los últimos, vamos a ver los últimos un momento. García Ferreras Antonio, yo no sé quién es pero bueno se ve que es conocido. Natwest International en Jersey, deposito a plazos de 100.000€, tiene varios, Antonio García Ferreras. Luego esta también Ana Pastor García, esta tiene varios depósitos de 100.000 en Natwest International en Jersey. Ana Pastor, que tiene un montón, tiene millones de euros ¿vale?, números redondos además.”* (Continúa leyendo la lista)

(Min 20:01) Santiago Royuela: *“Porque han elegido todos estos medios de información estas oficinas, y ahora a vendrá el guapo (pone un foto de Carlos Lesmes) a decir que todo esto es mentira, que no todo es mentira ¿no? ¿Pero quién dice que es mentira? La prensa, estos que tienen la cuenta ¿no?”*

Aportamos como **DOCUMENTO NUMERO TRES** el mencionado video titulado **“CARLOS LESMES Y LA PRENSA ADINERADA: “REVUELTA EN EL NARCOESTADO”**, accesible a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=LVIImNy4zieo> .

SEXTO. Todas las manifestaciones a las que hemos hecho alusión suponen una clara injerencia en el derecho al honor de D. Jesús Antonio García Ferreras, ya que se le

imputan una serie de delitos por haber recibido dinero negro del gobierno español a cambio de ofrecer a través de sus medios de comunicación de información sesgada e incluso alejada de la realidad, o de tener cuentas bancarias en paraísos fiscales a través de las que recibe millones de euros sin declarar en hacienda.

Esta información, supuestamente contrastada por los codemandados, es del todo sorpresiva para D. Jesús Antonio García Ferreras, pues debemos dejar claro en este procedimiento que nuestro representado no solo niega que la cuenta bancaria en un paraíso fiscal con la que se le vincula en los videos expuestos le pertenezca, sino que es del todo falso que D. Jesús Antonio García Ferreras tenga abierta cuenta bancaria alguna en un país distinto al que reside, España, y mucho menos, que a través de estas reciba cuantiosas cantidades de dinero correspondientes a sobornos que no declara fiscalmente.

Estas imputaciones son especialmente perjudiciales para nuestro representado y su puesto como director y presentador de la LaSexta, pues tal como se ha expuesto anteriormente, sus programas se centran en la actualidad política, por tanto, las acusaciones relativas a que nuestro representado recibe sobornos por manipular la información que ofrece en sus programas y medios de comunicación suponen una claro desprestigio que incide tanto en la esfera personal de D, Jesús Antonio García Ferreras denigrando su imagen, como en su ámbito profesional.

Cabe mencionar, que esta noticia ha tenido transcendencia en distintos medios de comunicación que se han hecho eco de la noticia, relatando como nuestro representado ha sido acusado de recibir sobornos y de ser un periodista corrupto. Dejamos a continuación una noticia que se ha hecho eco de tales extremos:

- *BOMBAZO, Ana Pastor y Ferreras son acusados de periodistas corruptos y de dejarse sobornar con presuntamente millones de euros en el paraíso fiscal de la isla de Jersey*
<https://invierte.biz/bombazo-ana-pastor-y-ferreras-son-acusados-de-periodistas-corruptos-y-de-dejarse-sobornar-con-presuntamente-millones-de-euros-en-el-paraíso-fiscal-de-la-isla-de-jersey/>

Aportamos como **DOCUMENTO NUMERO CUATRO** la mencionada noticia.

Todo lo expuesto anteriormente, lo cual ha quedado sumamente acreditado con la documental aportada, ha supuesto una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Jesús Antonio García Ferreras, quien ha visto como públicamente se le injuriaba, cuestionándose su profesionalidad e imputándosele actuaciones reprochables para la sociedad.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La Jurisdicción y Competencia para ver y fallar el presente asunto vienen atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia que por turno corresponda de esta ciudad, de conformidad con el Art. 52.6º de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil en el que se establece que: °

*“en materia de **derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.”*

II

PROCEDIMIENTO

Se sustanciará por los trámites previstos para el Juicio Declarativo Ordinario conforme a lo preceptuado en los Arts. 249 y 399 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

III LEGITIMACIÓN

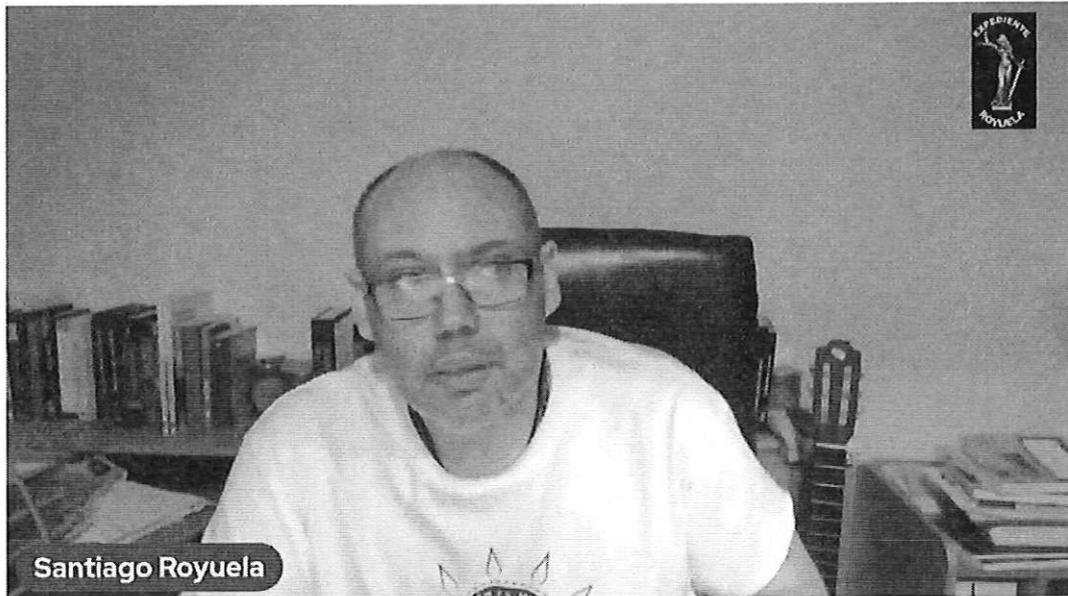
Está legitimada activamente nuestro mandante, por ser la persona que ha sufrido una intromisión ilegítima en su derecho al honor al ser identificada en los videos publicados en YouTube por nombre y apellido, y proporcionando datos personales como quien es su mujer – *“Ana Pastor es, su marido es el de La Sexta,”*-, y profesionales –*“a mí me han dicho los de La Sexta, mi padre me decía que eran de La Sexta”* - para identificarle, sin dejar ninguna duda de que tales manifestaciones se dirigen frente a nuestro representado.

Y están legitimados pasivamente:

- D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT por ser el titular de la cuenta de Youtube identificada como *“Santiago Royuela Samit”*, y, por tanto, responsable de los comentarios vertidos. En la información del mencionado canal de YouTube se define este como (accesible a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/c/SantiagoRoyuelaSamit/about>):

“Canal personal de Santiago Royuela Samit para la difusión del conocido “Expediente Royuela”.

Identificado gráficamente por su rostro en los distintos videos que ha publicado en el mencionado canal de YouTube, quien además al inicio del video se identifica con un sobreimpreso con su nombre *“Santiago Royuela”*



- D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO, quien participa en uno de los videos litigiosos con el codemandado D. Santiago Royuela, en el seno del cual vierte manifestaciones injuriosas objeto de la presente demanda. En el video, del mismo modo, se identifica al codemandado con un sobreimpreso con su nombre “*Fernando Presencia*”. Además, cabe destacar que se refleja en el fondo de pantalla del codemandado el logotipo de la asociación ACODAP, la cual fue constituida por D. Fernando Presencia.



IV
COMPETENCIA Y POSTULACIÓN

La parte demandante comparece debidamente representada por Procurador de los Tribunales con poder bastante a estos efectos, y asistida de letrados de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V
FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.-COLISIÓN ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el presente asunto colisionan diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Española. Por un lado, el derecho al honor recogido en el art. 18.1 de la C.E. y, por otro, el derecho a la libertad de información que protege el art. 20.1 d) de la C.E.

El objeto de la presente demanda trae causa de la acción planteada por la **D. JESÚS ANTONIO GARCÍA FERRERAS** en ejercicio de las facultades legitimadoras que le confiere la L.O. 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, frente a los codemandados, al entender que ambos lesionaron su derecho al honor como consecuencia de la difusión de diversos comentarios y manifestaciones vertidas en el Canal YouTube del codemandado D. Santiago Royuela, centrados fundamentalmente en la comisión de actividades irregulares en su ámbito profesional por supuestamente recibir un millón de euros a través de una cuenta bancaria en un paraíso fiscal por desinformar en los medios de comunicación de los que trabaja nuestro patrocinado, vulnerando flagrantemente el derecho fundamental precitado que consagra la Constitución en su art. 18.

Sobre todo lo anterior, es evidente que los codemandados se opondrán a la demanda alegando su derecho a la libertad de información y basándose en el interés general de la información, etc..., por lo que a lo largo del procedimiento entraremos a efectuar un completo estudio de los supuestos de colisión de los referidos derechos fundamentales en conflicto, siendo fundamental al respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial, que también expondremos, y una vez acreditado todo lo anterior, será más que evidente la

clara y flagrante intromisión ilegítima en el derecho al honor de nuestra representada.

En definitiva, la esencia del debate planteado debe examinarse desde la perspectiva del análisis de la colisión de dos derechos fundamentales:

a) Por un lado, el derecho de la demandada a **comunicar una información** por cualquier medio de difusión, y

b) Por otro, el **derecho al honor** de nuestro representado según aparece en el vídeo alojado en Youtube, en qué medida el citado derecho a la libertad de información ha de verse restringido o mermado como consecuencia de las limitaciones que a su vez impone el propio art. 20.4 de la Constitución (RCL 1978, 2836) con respeto al «derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen...».

a) Artículo 20.4 de la Constitución, que establece el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia como límite del derecho (reconocido en el art. 20.1) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Sin olvidar que, ante todo, los derechos fundamentales no son derechos absolutos; consiguientemente al ejercerlos se puede producir una colisión entre ellos, razón por la cual se hace preciso analizarlos, ponderarlos y determinar de acuerdo con ello cual ha de ser en cada caso el derecho preferente.

En caso de colisión de tales derechos fundamentales, es imprescindible analizar el elemento subjetivo afectado, no pudiendo resolverse otorgando de antemano prevalencia a alguno de ellos sin ponderarlos en cada caso (STC 168/1986 [RTC 1986, 168] entre otras).

SEGUNDO.-NORMATIVA APLICABLE.

En el caso que nos ocupa, invocamos la **Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.**

Constituye la finalidad de la presente Ley el desarrollo del principio general de garantía de tales derechos, contenidos en el artículo 18.1 de la Constitución, derechos fundamentales como son el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, y que la propia LO 1/1982, en su Exposición de Motivos detalla que conforme al art. 18.1 de la Constitución Española (CE) los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, siendo encuadrados entre LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Así, la LO 1/1982, señala:

- Artículo 1.

Uno. El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

- Artículo 2

Uno. La Protección Civil del Honor, de la Intimidad y de la Propia Imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciara la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

En su **artículo 7**, establece “sin ser un numerus clausus”, las conductas que se considerarán **intromisiones ilegítimas** a los efectos de proteger los derechos de la personalidad citados. Así, señala que:

• **Artículo 7.**

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2 de la presente Ley.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Dichas intromisiones ilegítimas, no se considerarán como tales, siempre y cuando incurran en los supuestos contemplados **en el artículo 8**, que dispone:

“Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*
- b. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*
- c. La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.*

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

B) EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Dispone el **Artículo 20** de la Constitución Española lo siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

TERCERO.- EL DERECHO AL HONOR Y EL PRESTIGIO PROFESIONAL.
(EX ART. 18.1 C.E.)

Este derecho es definido por la jurisprudencia como aquel “derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás”.

Conforme señala la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1989** “El derecho al honor es, esencialmente, un derecho fundamental de la dignidad humana y consistente en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental, entre otros, de nuestra Constitución, y cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto de determinada persona que, de modo inexcusable, lo haga desmerecer en su propia estimación o del público aprecio”.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha definido su contenido afirmando que este derecho **protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona**, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12), **impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella** (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).

Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

En cuanto a su contenido, este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

De esta forma, la **Sentencia del Tribunal Supremo 86/2010, de 16 de febrero**, afirma que *“es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción –inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social –transcendencia- y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad”*.

Respecto al prestigio profesional, en épocas preconstitucionales, innumerables fueron los debates acaecidos sobre si el prestigio profesional debía de entenderse inmerso en el *“derecho al honor”* que consagró nuestro apartado primero del art. 18 C.E., formulándose en tales periodos acciones por medio del art. 1902 C.C.

Sin embargo, con el paso del tiempo y desde 1996, nuestro Tribunal Supremo (STS, de 16 de diciembre de 1996) ya puso de manifiesto que *“en cuanto al tema del prestigio profesional, superada la antigua doctrina jurisprudencial que consideraba que dicho prestigio profesional no forma parte del derecho al honor y que el ataque al mismo, como todo acto ilícito que produce perjuicio habrá de ser protegido con base a lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil que regula la culpa extracontractual (S.S. 21 diciembre*

1989 y 9 de febrero 1990), se ha llegado a estimar que un ataque al prestigio profesional pueda integrar una transgresión del honor (S. 18 noviembre 1992), y ya definitivamente a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992, se puede afirmar que el derecho al honor comprende también el prestigio profesional” .

Por lo que fue ya en el año 1992 cuando el TC abordó sin tapujos el problema que planteaba la interpretación del prestigio profesional como vertiente del derecho al honor estipulando en su STC 223/1992 que “el trabajo, concebido en nuestra Constitución como derecho y como deber (art. 35.1 C.E.) representa para la mujer y el hombre de nuestra época, el sector más importante y significado de su quehacer en la protección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio o de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o el paro, sino el estancamiento o ascenso profesional con las consecuencias económicas inherentes.” Concluyendo que “el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en el técnico, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor. A esta conclusión se llega por la vía más aséptica, si se repara que en que la Ley Orgánica que lo desarrolla, norma actual pues, donde se incorporan explícita o implícitamente los valores sociales de hoy, no contiene distinción alguna de facetas de la actividad ni tampoco excluye ninguna de su tutela”.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional también ha considerado que el prestigio profesional ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor y, por ende, (STC 223/1992, fj 3º), no tiene por qué haber obstáculo para reconocer el derecho al honor de las personas jurídicas desde esta perspectiva profesional exclusivamente (SSTC 139/1995, FFJJ 4º y 5º y 183/1995, FJ 2º).

CUARTO.- INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR DE . JESUS ANTONIO GARCÍA FERRERAS

Con carácter previo a entrar a valorar el trasfondo jurídico de las manifestaciones litigiosas realizadas por la demandada, es fundamental a los efectos de analizar si concurre una intromisión ilegítima en el derecho al honor o no, reparar en si la identificación del sujeto ofendido fue clara. Y en el presente asunto, es incuestionable que así fue. Como hemos puesto de manifiesto en los hechos narrados al inicio de la presente demanda, se identifica a nuestra representada como D. Antonio García Ferreras, exponiendo una serie de datos sobre esta que indudablemente identifica a nuestro patrocinado. Se afirma que es “*Ana Pastor es, su marido es el de La Sexta,*”, afirmando que trabaja en LaSexta, por lo que no cabe duda alguna de a quién van dirigidas la manifestaciones que causan un grave desprestigio y vulneran su derecho fundamental al honor.

I. DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR D. SANTIAGO ROYUELA.

En primer lugar cabe mencionar que el documento que se expone en los videos litigiosos, en el que se encuentra inscrito el nombre de nuestro representado, se titula: “*Relación de directores/ejecutivos/propietarios, de MEDIOS DE COMUNICACIÓN españoles que vienen cobrando “en negro” de sociedades próximas al PSOE, pagos que por supuesto se realizan fuera de España y no pasan por Hacienda.*”. De ello ya queda patente que todo aquel que se encuentre incluido el dicho documento, indudablemente ha cometido varios delitos, tales como un delito frente la a Hacienda Pública o blanqueo de capitales.

El delito frente a la Hacienda Pública se encuentra regulado en el artículo 305 Código Penal recoge el delito contra la hacienda pública estableciendo:

“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o

ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”

Además, respecto de la afirmación de recibir dinero “en negro” o lo que podemos describir como sobornos, se le imputa a nuestra representada la comisión también de un delito de blanqueo de capitales, regulado en el artículo 301 del Código Penal definido como:

“El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.”

Es evidente que la imputación de estos delitos supone una vulneración del derecho al honor de nuestro mandante, que perjudica gravemente la imagen y la fama de nuestro representado, teniendo en cuenta que, tal como se ha acreditado en el relato fáctico de la presente demanda, D. Santiago Royuela basa sus acusaciones inveraces sin base o prueba alguna en un documento elaborado por unos supuestos “hackers”, sin que en este se incluya alguna evidencia sobre su certeza, su forma de comprobar su veracidad, etc.

Cabe señalar, que no es la primera vez que D. Santiago Royuela acusa a una persona de corrupto o de cometer algún ilícito, muchos de ellos derivado de este mismo documento, sin embargo, en ningún momento se ha probado por este la veracidad de sus acusaciones -tal como sucede en el presente asunto-.

Según el codemandado, D. Jesús Antonio García Ferreras tiene una cuenta bancaria en la isla de Jersey, paraíso fiscal, a través de la cual ha recibido hasta 10 pagos por importe de 100.000 euros cada uno, sumando un total de 1 millón de euros –los cuales no ha tributado en España- a cambio de seguir las órdenes del gobierno respecto a la información que puede publicar en sus medios de comunicación y de qué manera.

“Natwest International, Jersey, depósito a plazo, identificador 30210, 12 meses renovación automática, fecha de inicio 4/2020, vigente, importe: 100.000 €, Pastor García Ana. Otro, depósito a plazo correlativo, 12 meses, 100.000, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más, 100.000 más. Todos abiertos en abril de 2020. 100.000 más, 100.000 más”.

Debemos tener en cuenta, tal como hemos mencionado anteriormente que en dicho documento no consta el nombre completo de nuestro representado –D. Jesús Antonio García Ferreras-, el cual consta en sus documentos oficiales de identidad, necesarios para abrir una cuenta bancaria. Entendemos que de haber tenido acceso a estas supuestas cuentas bancarias en un paraíso fiscal, se habría reflejado en este documento el nombre completo que aparece como titular de la misma.

Dichas declaraciones claramente vulneran su DIGNIDAD MORAL Y ÉTICA, en tanto en cuanto están realizadas con la simple intención de desprestigiar a nuestro representado. Tales acusaciones deterioran de forma patente su reputación, su buen nombre y su aceptación social, puesto que las mismas, carentes del más mínimo ápice de veracidad hacen que su honor y prestigio profesional queden completamente degradados. Es importante reseñar que no solo se acusa nuestro representado de cometer varios ilícitos penales, sino de formar parte o ser cooperador necesario de una trama criminal formada por políticos y funcionarios de Justicia responsable de cientos de asesinatos por encargo en España e ingresos de millones de euros en bancos de paraísos fiscales. De ser ciertos, el hecho de acusar a nuestro mandante de encubrir tales hechos vulnera flagrantemente su derecho al honor, ya que hubiese permitido y escondido miles de asesinatos por dinero.

Además, el demandado se refiere en todo momento a las personas incluidas en su documento como “*periodistas a sueldo*” o “*periodistas comprados*”. Es evidente que relacionar a un tercero con estos términos, dando a entender que nuestro representado es

corrupto, es decir, que se deja o ha dejado sobornar o viciar, no solamente es denigrante, peyorativo y perjudicial en cuanto a la interpretación que la sociedad pueda hacer de tal sujeto, sino que tiene graves consecuencia en el ámbito profesional de nuestro representado quien es director y presentador de varios programas de actualidad política. Es por ello, que tales acusaciones son especialmente perjudiciales, cuestionando la profesionalidad de nuestro representado y sus programas, los cuales basan su actividad en la confianza de los lectores y espectadores.

II. DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR D. FERNANDO PRESENCIA

D. Fernando Presencia participa en el directo emitido en el canal de D. Santiago Royuela comentando el documento que este último muestra en pantalla sobre supuestas transacciones bancarias ilegales de varios periodistas. En un momento de directo D. Fernando presencia afirma que dicha documentación es publica desde el momento en el que se emite en el video litigioso afirmando que *“cualquiera puede hacer ahora uso, yo le voy a pedir a Santiago que como siempre me lo incorpore al buzón y o denunciaremos”*. Entendemos de dicha afirmación que hasta el momento del directo D. Fernando Presencia no conocía ni tenía en su poder el documento litigioso, solicitando que se lo remita tras el directo, por ello llama poderosamente nuestra atención que, sin haber comprobado tal información, basándose únicamente en un documento PDF en el que no consta ninguna evidencia o extracto de un documento original que pruebe su veracidad (y el cual ni siquiera conoce como ha sido elaborado ya que como afirma D. Santiago Royuela: *“No son errores del banco, es que es un sistema que algún día te lo contare en persona”*) realice las siguientes afirmaciones:

“Pero fíjate, por eso en las notas de Zapatero cuando decían hay que elevar la tensión mediática, la presión mediática (...) poneos en contacto con los interesados, son estos son los que tienen que cumplir esas órdenes que dirigía Zapatero a Margarita Robles ¿te acuerdas? Los manuscrito que decían que me elevara la presión mediática y judicial hasta que acabe desquiciado era la palabra. Y claro ahora se ve dónde está el engrase, donde están los interesados, que son toda esta gente”

“Claro, si, sí. Cualquiera puede hacer ahora uso, yo le voy a pedir a Santiago que como siempre me lo incorpore al buzón y lo denunciaremos”

“Y yo ya aviso también a mis compañeros de carrera, que seguiremos denunciando. A todo aquel que haga el bestia no tenemos más remedio que sacar la información de la que dispongamos, y vamos que no me van a temblar por hacerlo, el pulso no me va a temblar por denunciar. Porque es que es lo único que nos queda, denunciar la información, vamos los sobornos que puedan tener en cuentas a través de cuentas en paraísos fiscales y lo haremos, y va a salir todo. Entonces mejor que la gente colabore, que no colabore”

El codemandado afirma que varias ocasiones que denunciará los hechos, habiendo tratado y expuesto los mismo con total certeza de su veracidad sin ni siquiera dejar abierta cierta duda sobre unos hechos que no ha comprobado diligentemente. El demandado se encarga a lo largo del video de identificar a nuestro representado, dando datos personales y profesionales de D. Jesus Antonio García Ferreras sin dejar duda alguna sobre la identidad de la persona contra la que se dirigen las manifestaciones.

Se refiere a los periodistas incluidos en el documento litigioso, y por tanto a nuestra representada como *“los que tienen que cumplir esas órdenes que dirigía Zapatero”, “los interesados, que son toda esta gente”* corroborando la información divulgada por D. Santiago Royuela, e imputando de misma forma a nuestro representado una conducta reprochable como es aceptar ordenes de actuación en sus medios de comunicación, divulgando información sesgada o incluso falsa afín a los intereses del gobierno a cambio de sobornos.

Estas injurias, tal como hemos mencionado anteriormente, vulneran de forma flagrante tanto el derecho al honor de D. Jesús Antonio García Ferreras, como su prestigio profesional, teniendo graves consecuencia tanto en su ámbito personal, como para sus empresas.

QUINTO.- EJERCICIO ILEGÍTIMO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

El derecho que asiste a los ciudadanos a ser informados libremente (según recoge el art. 20.1.d de la CE) debe ser un derecho que exija una **información libre, efectiva, objetiva, plural y veraz**, para que formen “su opinión pública”. Afirma la **STC 24/2019 de 25 de febrero** en cuanto al derecho a la libertad de información que:

“La comunicación que este derecho fundamental a la libertad de información [art. 20.1 d) CE] protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública” (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ 2, y STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el artículo 20.4 CE (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 2).”

En relación con las manifestaciones vertidas por los codemandados vulnerando los derechos fundamentales de nuestra representada, no suponen en modo alguno, que **estas informaciones puedan ser calificadas de “efectivas”, “objetivas” o “ciertas”, ni que en absoluto cumplan con el requisito fundamental de veracidad de la información.**

Es por ello que, en la presente colisión de derechos fundamentales, al punto de estudiar la prevalencia de unos sobre otros, la diversa jurisprudencia ha avalado que deben de analizarse diversos requisitos:

1. EN CUANTO A LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA

En relación con este primer requisito que se debe cumplir para que prevalezca el derecho a la libertad de información frente al derecho al honor de nuestra mandante, habrá que atender a la definición de “*veracidad*” según la jurisprudencia.

En este sentido, apunta la **STC 41/94 de 15 de febrero** que:

“Veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigible al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones (STC 219/1992, fundamento jurídico 5., entre otras).”

Sustentando esta teoría, continúa la **STC 24/2019 de 25 de febrero** afirmando que:

“Con relación al requisito de la veracidad de la información, cuya ponderación reviste especial interés cuando la libertad de información colisiona con el derecho al honor, el mismo no exige que los hechos sean rigurosamente verdaderos, sino que se entiende cumplido en los casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de aquéllos con la diligencia exigible a un profesional de la información (por todas, STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2). Así, queda protegida por el derecho fundamental incluso la noticia errónea, siempre que haya precedido dicha indagación y que el error no afecte a la esencia de lo informado.”

Es decir, no basta la mera creencia de quien trasmite la información de que esta es verdad, ya que se podría estar defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actuando con menosprecio de la veracidad y comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (STC 6/1998, 17/1990 y 172/1990).

Para evitar estas conductas y delimitar en qué situaciones nos encontramos ante "información veraz", el Tribunal Constitucional establece el requisito de la "comprobación diligente de la veracidad".

Bien, relacionando la teoría antes expuesta con el presente asunto, es evidente que la información difundida por los codemandados relativa a la imputación de varios delitos y hechos reprochables, tales como recibir dinero negro mediante de cuentas bancarias en paraísos fiscales, o dejarse sobornar con millones de euros por ofrecer a sus lectores y espectadores una información sesgada o falsa a través de los medios de comunicación que

nuestra representada ha constituido, es a todas luces inveraz. Como ya hemos puesto de manifiesto, los codemandados hacen público un documento confeccionado por unos supuestos “hackers” de Hong Kong con los que colaboran. El mismo únicamente refleja una cuantiosa cantidad de nombres de periodistas y medios de comunicación, así como datos bancarios genéricos sobre supuestas transacciones bancarias a través de paraísos fiscales, sin mostrar ni afirmar que tengan realmente documentos originales u oficiales, capturas o certificados de las mencionadas cuentas bancarias, etc, en los que basan sus acusaciones.

Los propios codemandados exponen tales extremos afirmando que:

(Min 13:05) Santiago Royuela: *“No son errores del banco, es que es un sistema que algún día te lo contare en persona, o sea, esto no es imprimir la pantalla de la cuenta bancaria donde el banco te da el extracto ¿vale?, los de Hong Kong funcionan de otra manera”.*

El documento litigioso es un PDF que consta, tal como mencionan los codemandados, de 86 páginas entre las cuales no consta ninguna evidencia o extracto de un documentos originales que acrediten que quien lo haya elaborado el mismo basara sus acusaciones en información veraz y acreditada, o por lo menos que haya mantenido la mínima diligencia de contrastarla, por lo que podemos asegurar que las manifestaciones vertidas por los codemandados en los videos recogidos en el relato fáctico, las cuales se fundamentan únicamente en dicho documento, no cumplen con el requisito de veracidad, al ser información inveraz que no ha sido diligentemente contrastada antes de divulgarla.

Tales acusaciones se difundieron con el solo ánimo de desprestigiar y faltar a la verdad en cuanto a la credibilidad de nuestro mandante como periodista, así como de los medios de comunicación en los que trabaja, tratando de hacer ver que su falta de apoyo y difusión al “Expediente Royuela” encuentra su razón en los sobornos y el dinero negro que recibe del gobierno para mantener oculta la supuesta trama criminal que pretenden desenmascarar los codemandados.

No cabe duda alguna que la imputación de forma completamente infundada de un hecho delictivo supone per se una grave conculcación del derecho al honor de la persona o

entidad a la que se le impute, ya que estos hechos merecen el reproche y la desconsideración del público en general, suponiendo esto un gravísimo perjuicio.

Además, respecto de la supuesta cuenta bancaria que nuestro representado tiene abierta en un paraíso fiscal, cabe mencionar que es completamente falso que D. Jesús Antonio García Ferreras sea titular de una cuenta bancaria fuera de España, careciendo las manifestaciones vertidas por los codemandados de toda veracidad, o que nuestro representado reciba en sus cuentas bancarias cualquier cantidad relativa a los supuesto sobornos que recibe y que no declara fiscalmente.

Cabe mencionar además respecto de D. Fernando Presencia que, tal como se ha expuesto, no tiene conocimiento de la información reflejada en el mencionado documento PDF, por lo que es evidente que no la llevado a cabo una labor de investigación para comprobar y corroborar que la información que expone como cierta sea realmente veraz.

2. EN CUANTO AL INTERÉS PÚBLICO O PROYECCIÓN PÚBLICA

En cuanto al interés público de la información, al margen de que solamente con el incumplimiento del requisito de los comentarios “veraces” devendría innecesario entrar a valorar el interés público de la noticia, procedamos a analizar si las manifestaciones efectuadas podrían revestir algún tipo de interés en la sociedad.

Primeramente, esta representación no niega que la participación de numerosos medios de comunicación y periodistas en una trama criminal recibiendo en paraísos fiscales millones de euros revestiría de interés general para la sociedad, debiendo ser conocido por el público en general. No se trata de informaciones íntimas ni de carácter sensible, pero esto no significa que se puedan realizar comentarios inveraces e injuriosos como los realizados por los codemandados. A este respecto, y en cuanto a la información de interés general se pronuncia la **STS 91/2017 de 15 de febrero de 2017**, en la que se afirma que:

“La exigencia de tutelar el derecho de información no puede significar que se dejen vacíos de contenido los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por el ejercicio de aquél, que solo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad

democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5, y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4). Y el interés público que suscitaba el suceso violento y que justificaba que el diario de la demandada informara sobre el mismo, incluso con identificación de los afectados por el suceso, no exigía ni justificaba que se publicara la imagen de la víctima del suceso, obtenida en su perfil de una red social, sin su consentimiento expreso.”

Es decir, el hecho de que nos encontremos frente a una información que reviste de interés general no supone *per se* que haya de prevalecer el derecho a la libertad de información, debiendo cumplirse el resto de requisitos marcados por la jurisprudencia, como la veracidad, para que no se vulnere injustificadamente el derecho al honor.

En suma, ha quedado sumamente acreditado que los codemandados han rebasado los límites del derecho a la libertad de información, realizando comentarios inveraces y completamente desproporcionados, que, a pesar de versar sobre un tema de interés general, han conculcado el derecho al honor de nuestro mandante, causando un perjuicio irreparable en su prestigio profesional.

SEXTO.- JURISPRUDENCIA APLICABLE

1. STS 719/2010 de 10 de noviembre. Ponente: Juan Antonio Xiol Rios.

Aunque la presente sentencia haga alusión a una persona jurídica, los hechos enjuiciados guardan conexión con los ahora expuestos, toda vez que se le imputaron una serie de **delitos de evasión fiscal y blanqueo de dinero** que llegaron a dañar el honor de aquélla. Comentarios realizados en rueda de prensa por un candidato de un partido político.

“En el caso examinado el artículo sobre el que se proyecta la demanda pone de manifiesto que las expresiones que pueden considerarse críticas respecto de la actividad desarrollada por la entidad demandante, constituyen en el terreno lógico de la comunicación una transmisión de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos sin que concurren elementos valorativos, pensamientos u opiniones de carácter personal y subjetivo que deben sujetarse a los límites propios del ejercicio del derecho a la libertad de información y no a la libertad de expresión. B) En el

terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de información y expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre información. Debe examinarse, pues, si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante. C) El examen del peso relativo de ambos derechos en colisión depara las siguientes conclusiones: (i) Los hechos objeto de crítica en el artículo cuestionado tienen, en principio, relevancia pública e interés general, pues, aunque afectan a entidad que no consta que ejerza cargo de relevancia política, se refieren a actividades de notoria importancia en el mundo económico y social local en el que se desarrolla a tenor de los medios económicos de los que disponen y sobre los que proyectan sus actividades. (ii) No se discute que el ejercicio del derecho de información es prevalente sobre el libre acceso y ejercicio en condiciones de igualdad de cargos públicos para el supuesto que dicha información pudiera tener alguna influencia en la voluntad del cuerpo electoral puesto que la libertad de información y expresión tiene por objeto facilitar la formación de la opinión pública libre y en esta consideración no se excluye los efectos que esta contribución al proceso de información de la opinión pública pueda tener en el ámbito electoral. (iii) No se cumple el requisito de veracidad, no existe una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia. El requisito de la veracidad comporta que en el momento de verificarla la información se haya contrastado de forma diligente y se salvaguarde la presunción de inocencia haciendo las reservas oportunas, y no ha sido así, no se han aportado al proceso ningún elemento probatorio dirigido a acreditar la realidad de los hechos de naturaleza delictiva objeto de imputación ni que se hayan entablado las correspondientes acciones judiciales al efecto. Se trata de una información no contrastada de carácter severamente negativo encaminada a suscitar una impresión falsa en el cuerpo electoral. La difusión de la información adolece de incumplimiento del requisito de veracidad y que conlleva a declarar la intromisión en el derecho al honor de la entidad demandante «Agrupación de empresarios leoneses de la construcción S.L.» porque la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático, no ampara la transmisión de información inveraz. La rectificación posterior, no propiciada por el interesado, no ha reparado debidamente el error informativo. (iv) Tampoco desde el

ángulo del posible carácter injurioso, insultante o desproporcionado de las expresiones utilizadas puede ser revertido el juicio de ponderación que realizamos. Las expresiones empleadas suponen la declaración la comisión de hechos de naturaleza delictiva, afirmaciones formuladas con un carácter abstracto, gratuito e injustificado, desde la perspectiva de su función política, que agravia innecesariamente la dignidad o el prestigio de la entidad demandante.”

2. STS 496/2017 de 13 de septiembre. Ponente: José Antonio Seijas Quintana.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo analizó en última instancia mediante la presente sentencia, en virtud de la cual se declaró la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de un funcionario público, por acusársele públicamente de haber realizado unos “apaños” con un tercero, para adjudicar una plaza laboral a un conocido obteniendo de tal forma dinero por ello.

*“Ocurre, sin embargo, que las declaraciones vertidas en las dos publicaciones más allá de ofrecer una información sobre un **Registro de la Propiedad** en régimen de sustitución; sobre la situación de excedencia en la que se halla el Presidente del Gobierno de España, y el destino de los derechos económicos devengados, lo que no hubiera tenido incidencia en el derecho al honor del sustituto ni del titular del Registro, lo que hacen es denunciar sin ningún fundamento una situación gravemente irregular en cuanto al dinero que puede ser repartido entre uno y otro, sustituto y sustituido, de manera ilegal, lo que enfrenta al derecho al honor con el de expresión u opinión, en base el cual se resuelve este caso. Y es que, lo que se hace realmente, en el marco de un «vivo debate público de casos de corrupción política que tiene asqueados a los españoles», es atribuir al demandante, como afirma la sentencia, «**una conducta irregular y reprobable del actor, de haber llegado a un acuerdo oculto... de carácter objetivamente injurioso**», que no encuentra justificación alguna en el contexto en el que se emitieron, transmitiendo al lector la existencia de un «apaño» entre amigos para decidir, de un lado, sobre el destino de una plaza pública que fue resuelta conforme al cuadro de sustituciones por la situación administrativa de servicios especiales de su titular, y obtener, de otro, un lucro económico de forma ilegal; afirmaciones que ponen en cuestión la dignidad y el*

buen nombre del demandante, y que resultan especialmente graves cuando esta infundada acusación comporta una vulneración de la legalidad que por su profesión tiene obligación de controlar, y que no tiene necesidad ni obligación de soportar al amparo de la supuesta relevancia pública que le atribuye la condición de funcionario desconociendo reiterada doctrina de esta sala en el sentido de que aunque los funcionarios, como servidores públicos, están obligados a soportar las críticas y el escrutinio público de su trabajo en mayor medida que quienes no lo son, no por ello quedan desprotegidos en su honor frente a imputaciones especialmente graves, porque hay una sustancial diferencia entre informar a la opinión pública sobre la formulación de una denuncia por unos determinados hechos y la imputación a un funcionario determinado, en los medios de comunicación, de una conducta delictiva y especialmente grave en la consideración pública (sentencias 437/2014, de 21 de julio y 561/2014, de 15 de octubre).”

3. STS 51/2017 de 27 de enero de 2017. Ponente: Francisco Marín Castán.

Misma suerte corrió quién publicó un artículo en un medio de comunicación imputando un delito de falsificación de facturas a una administradora de una papelería.

“En su desarrollo se argumenta, en síntesis, que la información publicada supone un «claro y reiterado ataque al honor» del recurrente al imputársele actos delictivos o, como mínimo, una infracción tributaria, sin que en este caso concurran los presupuestos que legitimarían dicha intromisión (relevancia pública de lo publicado, veracidad y carácter no injurioso de la información). En particular, y por lo que respecta al elemento del interés público informativo, se discrepa de la sentencia recurrida al entender el recurrente que su condición de personaje público no puede derivar de cuestiones ajenas a su conducta, como el haber emparentado con la familia Florencio Apolonia pues, de ser así, se estaría privando a las personas de derechos fundamentales por hechos ajenos y con independencia de sus propios actos. El recurrente dice ser una persona que nunca ha salido en televisión por sí mismo, que nunca ha intervenido en programas «"rosas" o "del corazón"», en reality shows televisivos ni en polémicas con trascendencia mediática, y que jamás ha cobrado una exclusiva. En cuanto al requisito de la veracidad, se discrepa también de la sentencia recurrida porque **la información**

publicada no fue esencialmente veraz y los demandados omitieron la mínima diligencia exigible para la comprobación de la verdad. Por lo que respecta a la información sobre las facturas, es cierto que se presentó denuncia ante la AEAT, pero también que dicha denuncia se presentó el 3 de abril de 2013 y la información litigiosa se publicó dos meses después, el 6 de junio, lo que exigía del periodista la máxima diligencia a la hora de cerciorarse si la denuncia había prosperado o no, siendo lo único cierto que la denuncia no dio lugar a expediente administrativo alguno y esta situación es la que se mantiene en la actualidad. En cuanto a la información sobre los hechos de 2007, el dato de que el recurrente estaba «pendiente de ser juzgado» era una información inveraz, ya que en esa fecha ya se había dictado sentencia firme absolutoria y, por tanto, una mínima diligencia habría bastado para comprobar que ese dato no era cierto, siendo también inveraces el dato relativo a la pena de cárcel solicitada, el referente a la implicación de la «Mafia rusa» y el referente a la indemnización cobrada del seguro, ya que el recurrente solo recibió 8.587,50 euros porque el vehículo sustraído estaba en renting y el resto del valor se pagó a la compañía propietaria. Ante tales inexactitudes, debidas a una falta de diligencia del informador en la comprobación de la noticia, el tribunal sentenciador no debió concluir que se trataba de datos no esenciales ni, mucho menos, imputar negligencia al propio recurrente por no haber rectificado en su día los datos erróneos publicados con anterioridad.»

SÉPTIMO.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Atendiendo a la indemnización de perjuicios, la propia L.O. 1/1982, en su Exposición de Motivos, señala que los daños y perjuicios se presume que existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y que la pretensión indemnizatoria por este concepto, **comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales**, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos.

El **Artículo 9** de la LO 1/82, dispone en su apartado tercero lo siguiente:

“Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión

efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

Es decir, que el legislador estableció una **presunción iuris et de iure**, en cuanto a la presunción del daño por el padecimiento de un daño moral, siendo lo cierto que la fijación de indemnizaciones en este ámbito resulta verdaderamente ardua, siendo un verdadero problema para justiciables y juzgadores.

Sentado lo anterior, esta parte quiere manifestar que las pretensiones indemnizatorias de la presente demanda, responden a la necesidad y a la obligación de obtener un resarcimiento por la injerencia sufrida en el derecho al de nuestro mandante, y el daño sufrido en su honor, y ello con una única finalidad: que se ponga fin a la impunidad de que gozan algunos usuarios de redes sociales y sitios web como los codemandados para realizar estas injerencias, sin tener en cuenta que todos estos comentarios pueden tener consecuencias irreparables, como verdaderamente ha ocurrido en el presente supuesto.

Por este motivo, el legislador, estableció en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, los módulos o parámetros que han de ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la responsabilidad pecuniaria de quienes cometen el acto ilícito:

1. En primer lugar, hay que atender A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en aplicación de la Ley Orgánica sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, ha indicado que como “circunstancias del caso” ha de entenderse las siguientes:

- «**la naturaleza de la actividad profesional del ofendido**» (STS de 23 de marzo de 1987 [RJ 1987\1716]);
- «**la captación de imagen**» y «**el desarrollo y forma de publicidad**» (STS de 22 de junio de 1988 [RJ 1988\5123]);
- «**eventuales reclamaciones de otros familiares**» con posterioridad (STS de 25 de abril de 1989 [RJ 1989\3260]);

- «**circunstancias tanto personales como sociales del ofendido**» (STS de 27 de octubre de 1989 [RJ 1989\6966]);
- «**rectificación del periódico**» (STS de 11 de diciembre de 1989 [RJ 1989\8817]);
- «**naturaleza de las afirmaciones lesivas**» (STS 23 de julio de 1990 [RJ 1990\6164]);
- «**rectificación llevada a cabo en la tercera edición del libro**» (STS de 4 de febrero de 1993 [RJ 1993\824]);
- «**las imputaciones realizadas de la comisión de un delito fiscal y la personalidad política y económica de la persona agraviada**» (STS de 24 de julio de 1997 [RJ 1997\5765]).

Las circunstancias concretas del caso no son otras que la imputación de varios delitos a nuestro representado, tales como corrupción, recibiendo sobornos de millones de euros del gobierno español por difundir información sesgada y falsa a través de sus medios de comunicación a favor de los intereses de este. Además, acusa a D. Jesús Antonio García Ferreras de tener cuentas bancarias en paraísos fiscales, a través de las cuales recibe las cantidades mencionada tributar en Hacienda, denigrando tanto su buena fama en el ámbito personal, como su prestigio profesional.

2. En segundo lugar, ha de atenderse A LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN efectivamente producida, y difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión ilegítima.

La ley establece el criterio de la gravedad de la lesión, y como circunstancia cualificada para apreciarla **se remite a la difusión o audiencia del medio** a través del que se haya producido la intromisión ilegítima. El juzgador pues, para apreciar la gravedad, deberá tener en cuenta, entre otros datos, la difusión o audiencia del medio en el que se ha insertado la noticia o el hecho litigioso.

Estamos por tanto ante un criterio principal (la gravedad de la lesión) y otro subordinado (la difusión del medio).

El criterio de la gravedad es generalmente recogido de forma expresa por los Tribunales al enfrentarse a esta cuestión; no obstante, suele hacerse de forma genérica, sin especificar

de forma concreta las circunstancias que la determinan, que hay que entender que son todas las que teniendo dicho carácter se contengan en la Sentencia que en su día se dicte.

Centrándonos en el presente asunto, la gravedad de la situación responde a los números e incontables comentarios realizados por el demandado, a través de todos y cada uno de los vídeos que hemos aportado junto con el presente escrito. Es preciso reseñar que **estas manifestaciones revisten de especial gravedad en tanto que todas ellas inciden negativamente tanto en el prestigio profesional de nuestro mandante, como en su derecho al honor por cuanto se le imputa la comisión de varios delitos, haciendo desmerecer públicamente a D. Jesús Antonio García Ferreras, así como manifestaciones tendentes a desprestigiar profesionalmente a nuestro mandante.**

A mayor abundamiento, es preciso tener en cuenta que los codemandados son conscientes de la actividad a la que se dedica nuestro mandante, tratando en sus programas la actualidad política. Bien, en este afán por desacreditar a aquellos medios que no han difundido sus teorías sobre el “*Expediente Royuela*”, el demandado ha difundido sin ningún reparo que nuestro patrocinado es un periodista corrupto que usa sus medios para inculcar creencia acordes a los intereses del gobierno, pasando por alto la veracidad o no de las noticias, así como no ofrecer información completa que pueda crear una duda en el lector.

En cuanto a la difusión de las manifestaciones que constituyen la intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Jesús Antonio García Ferreras se contienen en videos que el demandado ha publicado en su canal de Youtube “*Santiago Royuela Samit*”, el cual cuenta con 53.300 suscriptores.



Santiago Royuela Samit

53.300 suscriptores

Esto implica que nos encontramos ante manifestaciones realizadas con una enorme difusión al tiempo de presentación de la demanda, lo que supone que esta cifra es susceptible de aumentar.

Aumentando también la gravedad en cuanto a la difusión de estos vídeos, hay que tener en cuenta que el sitio web YouTube es accesible desde todos los lugares del mundo, por lo que esto implica que todas las alusiones referidas a nuestra mandante no han tenido repercusión únicamente a nivel nacional, sino que las mismas con toda seguridad han llegado a cualquier otra zona geográfica del mundo.

A la hora de fijar la cuantía de la indemnización imputable a cada uno de los codemandados se ha tenido en cuenta la participación de cada uno en estos hechos. Debemos diferenciar entre la acciones de D. Santiago Royuela quien, no es solo el titular del canal de YouTube en el que se publican los videos litigiosos, sino que es este quien expone y divulga el documento en el que constan los supuestos datos que acreditan la existencia de una cuenta bancaria en un paraíso fiscal de nuestro representado. El codemandado injuria nuestro patrocinado imputándole la comisión de graves delitos, así como de llevar a cabo una conducta socialmente reprochable a cambio de sobornos.

Por otro lado, D. Fernando Presencia participa en uno de los videos litigiosos en el cual, sin tener constancia previa de la información que le comunica D. Santiago Royuela en el directo, y sin confirmar la veracidad o no de la misma, la confirma como veraz, imputando del mismo modo a nuestro representado la comisión de varios delitos.

A los efectos de que la cantidad indemnizatoria por daños morales guarde coherencia con las circunstancias concretas expuestas, haremos referencia a las siguientes sentencias:

Sentencia del Tribunal Supremo 520/2012, de 24 de junio, ponente Juan Antonio Xiol Rios, en la que se condena a los demandados a que paguen a la demandante la cantidad de 125.000 € por el daño moral causado a raíz de la emisión de varios programas en los que las demandante vertieron información y manifestaciones injuriosas que vulneran claramente el derecho al honor de la actora.

Sentencia del Tribunal Supremo 602/2011 de 29 de julio, en la que se condena a Dña. Daniela y Gestevisión Televisión SA al pago de 310.000 € a Dña. Isabel Pantoja y su hija por unas insinuaciones vertidas sobre la legalidad de la adopción de su hija Chabelita y sobre una posible trama de tráfico de influencias al entender vulnerado el derecho al honor y la intimidad.

Sentencia del Tribunal Supremo 26/2014 de 31 de enero, por la que se condena a Gestevisión Telecinco, SA y La Fábrica de la Tele S.L. a pagar una indemnización a los demandante por unas manifestaciones en torno a la vida sexual de estos, y la publicación de una conversación telefónica e insinuaciones sobre la dos personajes públicos que suponían una vulneración grave del honor y la intimidad de la parte actora.

Estas dos últimas sentencias mencionada a título de ejemplo difieren de la cuantía solicitada en el presente procedimiento ya que en ambas se estima la vulneración de dos derechos fundamentales, habiendo esta representación ajustado la valoración del Tribunal Supremo al objeto del presente procedimiento en el que se ha vulnerado el derecho al honor de nuestro representado.

Por todo ello, esta parte estima prudencialmente que la cuantía de la referida indemnización no deber ser en ningún caso inferior a **80.000 € (OCHENTA MIL EUROS)** a **D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT** por la vulneración del derecho al honor de nuestra representada; y la cantidad de **40.000 € (CUARENTA MIL EUROS)** a **D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, por la injerencia en el derecho al honor de **D. JESÚS ANTONIO GARCÍA FERRERAS**, que comprende el daño moral que se establece en virtud de esta demanda con carácter mínimo.

OCTAVO.- DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aplicando meramente el criterio del vencimiento objetivo debe tenerse en cuenta que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia 715/2015, en la STS 21 de octubre de 2003 (RJ 2003, 7403) , recurso núm. 1498/1999 , se razonó que « *[e]sta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de*

ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho, lo que, por lo antes explicado, determina el perecimiento de este apartado ».

En el presente supuesto, en caso de declararse justificada la existencia de intromisión ilegítima en el derecho fundamental de la actora (acción principal), pero el juzgador entienda no ajustada la cuantificación de la indemnización en las cantidades reseñadas, produciéndose una rebaja en la indemnización del daño moral (acción accesoria), como quiera que la misma no es temerariamente desproporcionada, ajustándose perfectamente a la jurisprudencia citada, siendo la indemnización en estos supuestos una cuestión casuística con una variedad de supuestos que impiden al demandante poder ajustar con precisión su petición inicial. Ello unido al principio de justicia rogada que rige en el proceso civil justifica la petición de una indemnización como la interesada, sin que de forma automática suponga la aplicación no matizada del vencimiento objetivo en caso de discreparse de la misma.

En caso contrario, y de tener que soportar el actor el pago de sus costas, podría producirse el pernicioso efecto de que la intromisión en sus derechos fundamentales, pese a haber sido reconocida judicialmente, no sea en términos absolutos compensada, al ser el coste del proceso semejante al de la indemnización recibida. Por ello, de entender el juzgador que se ha de estimar íntegramente la acción principal, pero no la accesoria (indemnización), de igual forma, se ha de proceder a condenar en costas a las codemandadas en estricta aplicación de la teoría del vencimiento objetivo.

En definitiva, de todo cuanto antecede es palmario y evidente la clara y flagrante vulneración de los derechos de la vida privada de nuestra representada, y es por todo ello, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias, y con los documentos que se acompañan, y que tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, frente a **D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT y D.**

FERNANDO PRESENCIA CRESPO, para que, tras el recibimiento del pleito a prueba en el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia por la que:

- 1) **Se declare la existencia de intromisión ilegítima, por parte de los codemandados, en el DERECHO AL HONOR, de D. JESUS ANTONIO GARCÍA FERRERAS** al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1.982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española;
- 2) Se condene a los codemandados a la **PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y EL FALLO DE LA SENTENCIA** con la misma difusión pública con la que se vertieron los datos que se consideran intromisión ilegítima en el derecho al honor, esto es, en el canal de Youtube perteneciente a D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT
- 3) Se proceda a la **RETIRADA** de todos los videos litigiosos contenidos en el canal Youtube “Santiago Royuela Samit”, a través del cual se ha vulnerado el derecho al honor de **D. JESUS ANTONIO GARCÍA FERRERAS**.
- 4) Sea declarada procedente **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en la cantidad de 80.000 € (OCHENTA MIL EUROS) por parte de D. SANTIAGO ROYUELA SAMIT y de 40.000 € (CUARENTA MIL EUROS) por parte de D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO por dicha vulneración.**
- 5) **Se condene en costas a los codemandados.**

Es justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 14 de septiembre de 2022

OTROSI PRIMERO DIGO, que versando la presente demanda sobre la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar, es preceptiva (art. 249.1.2º LEC) la intervención del **MINISTERIO FISCAL**,

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde dar traslado al **MINISTERIO FISCAL**, copia que se adjunta del presente escrito junto con los documentos que se acompañan.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO, que esta parte deja designados expresamente los archivos de la mercantil GOOGLE LLC YOUTUBE.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hecha la anterior designación de archivos a los efectos procedentes.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.

Ldo. Antonio González-Zapatero Domínguez
Col. ICAM, n° 20.759

Proc. Antonio García Martínez

Ldo. Mario Bonacho Caballero
Col. ICAM, n° 122.846

EU9196786



05/2019



JOSE CARLOS SANCHEZ GONZALEZ
Notario
 C/ Serrano , 27 5º IZQ.
 MADRID
 TEL. 914 260 206 FAX. 915 783 172
 Correo: jcsanchez@notariado.org

ESCRITURA DE PODER GENERAL PARA PLEITOS OTORGADA
POR DON JESUS-ANTONIO GARCIA FERRERAS.

NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil veinte.

Ante mi, JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Notario de Madrid, y de su Ilustre Colegio

COMPARECE:

DON JESÚS-ANTONIO GARCIA FERRERAS, mayor de edad, nacido el 18 de febrero de 1966, soltero, con DNI. 07950089-R, y con domicilio en Almanzora 8 de 28023 de Madrid,

Interviene en su propio nombre y derecho.

Tiene, a mi juicio, la capacidad necesaria para otorgar la presente escritura de APODERAMIENTO, y, al efecto, **OTORGA:**

Que confiere poder especial, tan amplio y bastante como en Derecho se requiera y sea necesario, en favor de los Procuradores de los Tribunales DON ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, DON LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR, DON VICENTE RUIGÓMEZ MURIEDAS Y DOÑA ALICIA CASADO DELEITO (MADRID) a favor de los Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid DOÑA

EU9196787

05/2019



cualquier otra clase. _____

En todos estos casos, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas, acusaciones, excepciones y defensas y ejercitar otras cualesquiera pretensiones, pedir suspensiones de juicios o procedimientos, ejercitándose en los mismos en cuantos casos fuera menester la ratificación personal; firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos. _____

Dirigir, recibir y contestar requerimientos y notificaciones. Interponer recursos de alzada, y cualquier otro acto previo al proceso. _____

Tachar testigos; suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas y a traslados de autos. Absolver posiciones y confesar en Juicio y en todo tipo de interrogatorios previstos por la Ley. _____

Instar autorizaciones judiciales, declaraciones de herederos, expedientes de dominio, acumulaciones, liquidaciones y tasaciones de costas; promover conflictos de jurisdicción, cuestiones de competencia, diligencias preliminares, preparatorias o previas y otras cuestiones incidentales, siguiéndolas hasta que se dicte Auto o

EU9196788

05/2019



como precio del remate. _____

FACULTADES ESPECIALES: _____

Interponer los recursos extraordinarios de casación y revisión.
Desistir de cualquier recurso, incluso los de casación y revisión.
Promover la recusación de Jueces y Magistrados. _____

Celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, en cuanto impliquen actos dispositivos. Comparecer ante toda clase de tribunales laborales, Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (S.M.A.C.) u organismo que corresponda, en toda clase de asuntos y pleitos. Transigir, someter a arbitraje las cuestiones controvertidas u otras surgidas después. Otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante. Renunciar o reconocer derechos; allanarse; renunciar a la acción de derecho discutida o a la acción procesal, o desistir de ellas; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, así como realizar manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. _____

Promover procedimientos concursales, personarse en ellos y seguirlos hasta su conclusión; especialmente, intervenir con voz y voto en Junta de Acreedores y para la aprobación del Convenio de

EU9196789

05/2019



renuncia, transacción o allanamiento previstos en su art. 414.2, poder efectuar los mismos, con independencia del tipo de procedimiento de que se trate, y de sus circunstancias concretas de identificación procesal y audiencia previa conforme al artículo 414.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y cualquier otra facultad, no enumerada anteriormente, de las comprendidas en el artículo 25 y 414.2 de la Ley 1/2000, de 7 Enero de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, también "LEC"), la contenida en el artículo 23.3 de dicha Ley y las siguientes:_____

- Llevar a cabo la ejecución de los actos de comunicación con las partes en el proceso que su representado le solicite según lo previsto en el artículo 152 de la LEC.-Proceder al diligenciamiento de los despachos relativos a las medidas de garantía y publicidad del embargo decretado por el Letrado de la Administración de Justicia, previstos en el artículo 587 de la LEC. Obtener directamente y facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, datos relativos al patrimonio ejecutado, según lo dispuesto en el artículo 590 de la LEC._____

El diligenciamiento de la orden de retención del Letrado de la Administración del Estado sobre concretas cantidades embargadas

EU9196790

05/2019



JUSTICIA Y AL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES:_____

Se SOLICITA del Notario remita copia auténtica del presente documento, así como ficha resumen del mismo, a la plataforma implementada con el Servicio del Ministerio de Justicia a fin de que para cualquier posible relación en la que los apoderados y en el uso de las facultades contenidas en el presente apoderamiento, deba en representación del poderdante entrar en relación con la Administración de Justicia española pueda ésta consultar los datos y las facultades contenidos en el presente apoderamiento._____

Se FACULTA igualmente al Notario autorizante para que pueda comunicar , mediante envío de copia simple del presente apoderamiento, al Consejo General de Procuradores, a fin de que a través de su propia plataforma pueda obtenerse copia del mismo a adjuntar al expediente electrónico que sirva de soporte a las pretensiones procesales de los poderdantes a través del presente instrumento de representación, con la garantías legales de especialidad y confidencialidad que exige la representación procesal.

Y SE AUTORIZA Y FACULTA por el poderdante, de forma irrevocable para que, revocado que sea el presente apoderamiento, resulte necesariamente comunicada dicha revocación por el mismo



EU9196791

05/2019



investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo._____

El Notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que establezca la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría._____

Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario actual o del que le sustituya o suceda._____

Se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal ante el Notario autorizante, con domicilio en la calle Serrano, 27, 5º izda. (28001) Madrid. Asimismo, se dispone del derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. –

Frente a cualquier vulneración de derechos puede presentarse una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Si se facilitan datos de personas distintas de los intervinientes, estos deberán haberles informado previamente de todo lo previsto en el artículo 14 del Reglamento general de protección de datos._____

Los datos serán tratados y protegidos según la legislación

EU9196792

05/2019



González.- Rubricado y sellado._____

ES COPIA exacta de su matriz, donde la dejo anotada. Y para el poderdante, la expido en siete folios de papel exclusivo para documentos notariales que son el presente y los seis anteriores en orden de numeración, en MADRID, a veinte de abril de dos mil veinte.- DOY FE._____

D.A. 3ª L. 8/89.- Documento no sujeto

(instrumento sin cuantía)



0252127602



Handwritten signature



Acta de certificación de sitio web

El usuario de la plataforma savetheproof.com con email verificado rodrigocarrion683@gmail.com solicitó certificar a fecha 2022-09-14 12:08:23 UTC la siguiente URL:

<https://invierte.biz/bombazo-ana-pastor-y-ferreras-son-acusados-de-periodistas-corruptos-y-de-dejarse-sobornar-con-presuntamente-millones-de-euros-en-el-paraiso-fiscal-de-la-isla-de-jersey/>

ID certificado	124212
Fecha de captura (UTC)	2022-09-14 12:08:54
Versión (SHA256)	d2cf8911d68552c090a991881eb8114e83e786d34914e7a5814e5da81c72a666
IP contenedor	104.28.200.31
Fichero metadatos	2022-09-14-U-124212-metadata.zip (SHA256): 987f5eb2cecead8f8a1251fe757a82089da378d6e27ce3f201da5b776956f4da
Navegador	Chrome 105.0.5195.102

Dentro del ZIP que contiene este fichero PDF se encuentra un fichero ZIP de metadatos. Dicho fichero contiene todo el tráfico de red generado durante la captura en formato HAR. Puede ser visualizado e inspeccionado accediendo a:

<https://www.savetheproof.com/visor-har/>

El sistema utilizado por savetheproof.com garantiza que el cliente no puede alterar el contenido de la web y que las capturas realizadas corresponden al contenido real en ese instante. Dispone de más información acerca del proceso de certificación en nuestra página web.

Este documento PDF ha sido generado a fecha 2022-09-14 12:09:16 UTC e incorpora una firma electrónica avanzada con sello de tiempo cualificado generada por Full Digital S.L. con el fin de garantizar el contenido e inalterabilidad de este certificado. Puede verificar la autenticidad e integridad de este documento accediendo al servicio de verificación:

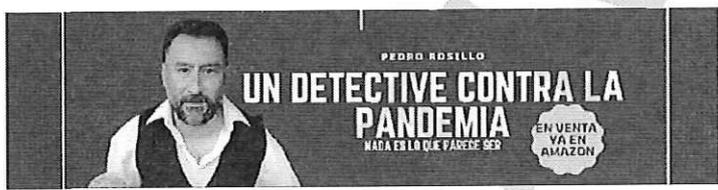
<https://secure.savetheproof.com/verify>

<https://www.savetheproof.com>

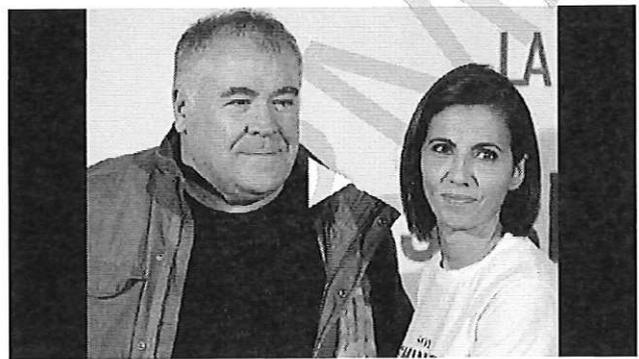
<https://invierte.biz/bombazo-ana-pastor-y-ferreras-son-acusados-de-periodistas-corruptos-y-de-dejars-e-sobornar-con-presuntamente-millones-de-euros-en-el-paraiso-fiscal-de-la-isla-de-jersey/>

PORTADA ESPAÑA MUNDO ECONOMÍA SOCIEDAD

Invierte.biz

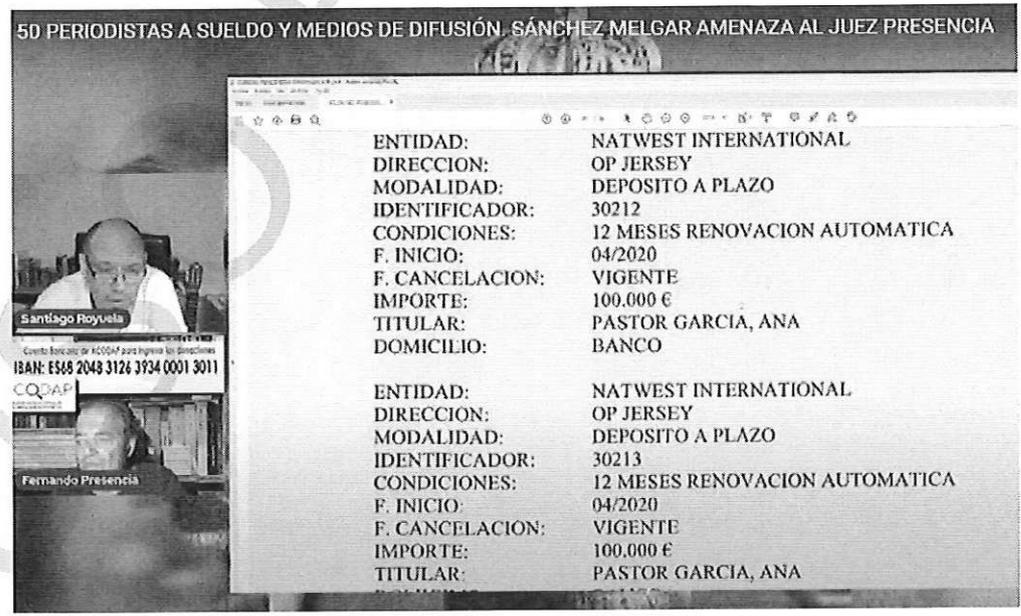


BOMBAZO, Ana Pastor y Ferreras son acusados de periodistas corruptos y de dejarse sobornar con presuntamente millones de euros en el paraíso fiscal de la isla de Jersey



La noticia saltó en el canal de Santiago Royuela en YouTube. Durante la emisión del mismo y con el juez Presencia como invitado salieron unas supuestas cuentas de Ana Pastor y su marido Antonio García Ferreras por presuntamente dejarse corromper y no dar informaciones sobre el llamado Expediente Royuela. Durante el programa además, Santiago Royuela dio los nombres de otros 50 periodistas que presuntamente tienen sus respectivas cuentas en el extranjero, sobornados para sólo dar la información que el gobierno de turno diga

50 PERIODISTAS A SUELDO Y MEDIOS DE DIFUSIÓN. SÁNCHEZ MELGAR AMENAZA AL JUEZ PRESENCIA



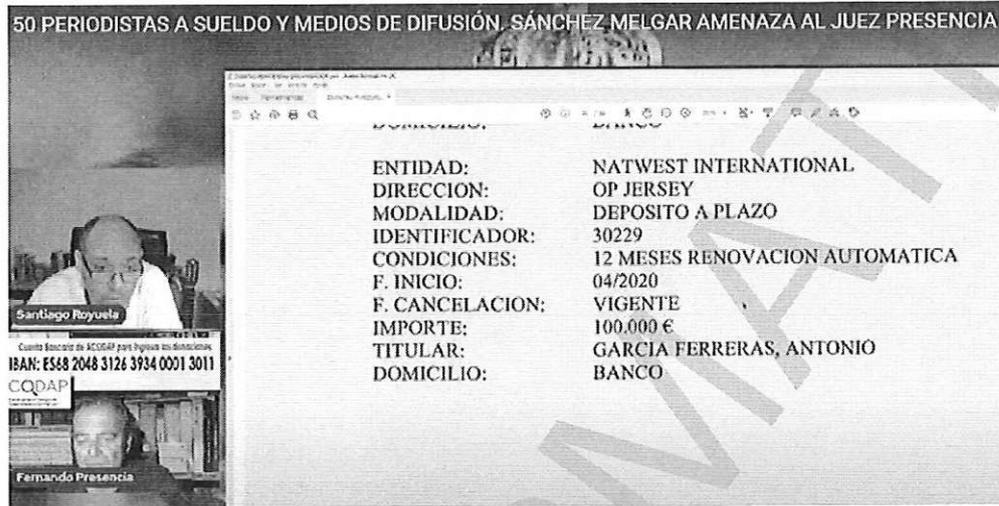
ENTIDAD:	NATWEST INTERNATIONAL
DIRECCION:	OP JERSEY
MODALIDAD:	DEPOSITO A PLAZO
IDENTIFICADOR:	30212
CONDICIONES:	12 MESES RENOVACION AUTOMATICA
F. INICIO:	04/2020
F. CANCELACION:	VIGENTE
IMPORTE:	100.000 €
TITULAR:	PASTOR GARCIA, ANA
DOMICILIO:	BANCO
ENTIDAD:	NATWEST INTERNATIONAL
DIRECCION:	OP JERSEY
MODALIDAD:	DEPOSITO A PLAZO
IDENTIFICADOR:	30213
CONDICIONES:	12 MESES RENOVACION AUTOMATICA
F. INICIO:	04/2020
F. CANCELACION:	VIGENTE
IMPORTE:	100.000 €
TITULAR:	PASTOR GARCIA, ANA

Entre esos 50 periodistas españoles se daban los nombres en el programa de Ana pastor y Antonio García Ferreras que aparecían con cerca de un millón de euros

<https://invierte.biz/bombazo-ana-pastor-y-ferreras-son-acusados-de-periodistas-corruptos-y-de-dejars-e-sobornar-con-presuntamente-millones-de-euros-en-el-paraiso-fiscal-de-la-isla-de-jersey/>

cada uno. Hay que recordar que Ana Pastor dirige una de las llamadas «agencias de la verdad» que son las que se encargan de decir lo que es verdad o no en redes sociales. Si lo hacen a golpe de talón o no eso es otro cantar.

50 PERIODISTAS A SUELDO Y MEDIOS DE DIFUSIÓN. SÁNCHEZ MELGAR AMENAZA AL JUEZ PRESENCIA



ENTIDAD:	NATWEST INTERNATIONAL
DIRECCION:	OP JERSEY
MODALIDAD:	DEPOSITO A PLAZO
IDENTIFICADOR:	30229
CONDICIONES:	12 MESES RENOVACION AUTOMATICA
F. INICIO:	04/2020
F. CANCELACION:	VIGENTE
IMPORTE:	100.000 €
TITULAR:	GARCIA FERRERAS, ANTONIO
DOMICILIO:	BANCO

EL ARCONTE EN TELEGRAM

Visualizaciones: 1.934

Comparte esto:

Tweetear Compartir 455 Más

Me gusta esto:

A un bloguero le gusta esto

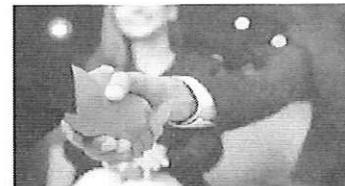
Relacionado



Zapatero ordenó endurecer las represalias mediáticas y judiciales contra el juez Presencia según informaciones del canal de Santiago Royuela
26 de mayo de 2022
En «España»



La gente se empieza a concentrar en San José de Valdeiras en la nave donde supuestamente hay 50 eliminados del Expediente Royuela bajo tu sueldo, la lucha en España contra el gobierno corporativo mundial
16 de mayo de 2022
En «San Valdeiras»



Expediente Royuela, los malos quieren «negociar», sucesos España
11 de junio de 2022
En «España»

8 de junio de 2022 by Admin — 4 comentarios
Publicado en Sin categoría

Comentarios

Jeremias dice
10 de junio de 2022 a las 11:30

A la cárcel de Siberia ... a ver si al volver son profesionales ... si es verdad, ... menudos mangantes apesabrados ...

Responder



<https://invierte.biz/bombazo-ana-pastor-y-ferreras-son-acusados-de-periodistas-corruptos-y-de-dejars-e-sobornar-con-presuntamente-millones-de-euros-en-el-paraiso-fiscal-de-la-isla-de-jersey/>



xxiPROTEST dice
10 de junio de 2022 a las 18:29

Mejor en las pateras que llegan (sin revisar), devusita con ellos, en la misma barca pero estos p3rricout4s atados, para que los cocinen de camino.

Responder



Jeremias dice
10 de junio de 2022 a las 11:30

A la mierda..!

Responder



temp0 dice
27 de julio de 2022 a las 11:56

¿De dónde sale esa pasta?

Responder

Deja una respuesta

Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos obligatorios están marcados con *

Comentario *

Nombre *

Correo electrónico *

Web

Guarda mi nombre, correo electrónico y web en este navegador para la próxima vez que comente.

PUBLICAR EL COMENTARIO



https://invierte.biz/bombazo-ana-pastor-y-ferreras-son-acusados-de-periodistas-corruptos-y-de-dejars-e-sobornar-con-presuntamente-millones-de-euros-en-el-paraiso-fiscal-de-la-isla-de-jersey/

Descargo de Responsabilidad

Políticas de Privacidad

Términos y Condiciones

Contacto a través del correo electrónico
admin@invierte.biz especificando el asunto

Los que desean el comunismo son los que no lo han vivido, Agenda Globalista 2030, no tendrás nada y serás «feliz»

Esta brutal intervención se escuchó recientemente en el parlamento europeo, salud noticias

Alarma en Moncloa, un nuevo fallo esta vez en las cámaras de seguridad podría comprometer de nuevo a Pedro Sánchez, noticias España hoy

Search the site ...

NUBE DE ETIQUETAS

economía energía industria inflación

molinos de viento negocios noticias pobreza energética turismo éxito

Copyright © 2022 - Magazine Pro on Genesis Framework - WordPress - Acceder

Usamos cookies para asegurar que te damos la mejor experiencia en nuestra web. Si continúas usando este sitio, asumiremos que estás de acuerdo con ello.

USO FORM